

AUTO N. 06549
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Concepto Técnico No. 16564 del 30 de septiembre de 2009**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita técnica el **13 de septiembre de 2009**, a la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, identificada con el Nit. 900045345-4, en virtud del **Radicado No. 2009ER41391 del 25 de agosto de 2009**, en la cual se evidencio que sus actividades productivas generan vertimientos de tipo industrial los cuales son descargados a la red de alcantarillado, sin que hasta el momento haya realizado el trámite de permiso de vertimientos de tipo industrial, no ha dado cumplimiento al **Requerimiento No. 2009EE6078 del 10 de febrero de 2009**, en el que se solicitó tramitar el permiso de vertimientos, allegar a la **SDA** certificado de existencia y representación legal, presentar programa de tratamiento del efluente, que garantice el cumplimiento de los parámetros normativos, remitir los planos sanitarios de las instalaciones, realizar caracterización del vertimientos generado por la actividad productiva, realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER83273 del 14 de mayo de 2015**, la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, hace entrega de

los resultados del monitoreo de la muestra 94181 en el marco del contrato 914 de 2014 fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.

Que por medio del **Requerimiento No. 2015EE108171 del 19 de junio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, requirió al establecimiento **ARCHIPOLLO**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de 60 días calendario realizara unas obligaciones, en virtud de los artículos 9 y 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.17.

Que por medio del **Requerimiento No. 2015EE125555 del 11 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de 60 días calendario realizara unas obligaciones, en virtud de los artículos 9 y 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.17.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, actualmente en **LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900045345-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 15531594 del 19 de septiembre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 31 de mayo de 2010, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, registrada con la matrícula mercantil No. 1531622 del 19 de septiembre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 31 de mayo de 2010, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2009-404**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la visita **13 de septiembre de 2009** y de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 16564 del 30 de septiembre de 2009**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

5 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 VERTIMIENTOS

5.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Requerimiento 2009EE6078 de 10 de Febrero 2009

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>Tramitar el Permiso de Vertimientos, se otorga plazo perentorio de 45 días. Allegar a esta Secretaría, certificado de Existencia y Representación Legal Presentar el programa de tratamiento del efluente, que garantice el cumplimiento de los parámetros normativos. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones Realizar caracterización del vertimiento generado por la actividad productiva Realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente</i></p>	No
OBSERVACIÓN	
<p><i>Revisado el expediente SDA 08-2009-404 referente a la empresa COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA., y la correspondencia recibida en el sistema CORDIS, la empresa no ha remitido la documentación requerida y no ha dado cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Requerimiento.</i></p>	

5.1.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

La empresa denominada COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA., desarrolla actividades productivas que generan vertimientos de agua residual industrial los cuales son descargados a la red de alcantarillado de Bogotá, que requieren de permiso de vertimientos y que la empresa hasta el momento no ha tramitado.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La empresa denominada COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA., desarrolla actividades productivas que generan vertimientos de agua residual industrial los cuales son descargados a la red de alcantarillado de Bogotá, que requieren de permiso de vertimientos y que la empresa hasta el momento no ha tramitado.</p> <p>La empresa denominada COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA., no ha dado cumplimiento al Requerimiento 2009EE6078 de 10 de Febrero 2009, en el que se solicita:</p> <p>Tramitar el Permiso de Vertimiento, allegar a esta Secretaría, certificado de Existencia y Representación Legal, presentar el programa de tratamiento del efluente, que garantice el cumplimiento de los parámetros normativos, remitir los planos sanitarios de las instalaciones, realizar caracterización del vertimiento generado por la actividad productiva, realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente.</p>	

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis del caso anteriormente expuesto, para lo cual debe tener en cuenta que el establecimiento genera vertimientos producto del lavado y desinfección de los equipos y de las zonas de proceso, actividad sujeta a permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 artículo 9; a la fecha el representante legal no ha tramitado ante esta Secretaría la solicitud de permiso de vertimientos incumpliendo el Requerimiento 2009EE6078 de 10 de Febrero 2009

Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de sacrificio de aves de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21/07/09 artículo 39, hasta tanto realice las siguientes actividades

- Iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página Web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
- Una vez la empresa tenga todos los documentos requeridos, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitirla junto con la información para emitir concepto. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología:
- El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de monitoreo. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
- La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), compuestos fenólicos, Aceites y Grasas.
- Deberá tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 19 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 en relación con No disponer directa o indirectamente a la red de alcantarillado público los siguientes materiales, vísceras o tejidos animales, entrañas, sangre, plumas, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental por lo tanto se sugiere grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tome las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2 del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“(...) ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita técnica efectuada el día **13 de septiembre de 2009**, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que, por lo señalado, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso en Concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16564 del 30 de septiembre de 2009**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

❖ **En materia de vertimientos**

- **Resolución No. 3957 de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes: (…)

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
-----------	----------	---	---	---------------------------------------

Generales

pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química Oxígeno (DQO)	de mg/L O ₂	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO5)	de mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Compuestos de Fósforo

Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Compuestos de Nitrógeno

Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Iones

Cloruros (Cl-)	mg/L	600,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO42-)	mg/L	500,00	250,00	250,00
PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO

Otros Parámetros para Análisis y Reporte

Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

(...)

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7o del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.

Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 8 del Decreto número 4728 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya.

La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya. (...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (El cual compilo el Decreto 4741 de 2005 artículo 10).

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 16564 del 30 de septiembre de 2009**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizo visita técnica el **13 de septiembre de 2009**, a la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, identificada con el Nit. 900045345-4, en virtud del Radicado No. 2009ER41391 del 25 de agosto de 2009, en la cual se evidencio que sus actividades productivas generan vertimientos de tipo industrial los cuales son descargados a la red de alcantarillado, sin que hasta el momento haya realizado el trámite de permiso de vertimientos de tipo industrial, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 2009EE6078 del 10 de febrero de 2009, en el que se solicitó tramitar el permiso de vertimientos, allegar a la SDA certificado de existencia y representación legal, presentar programa de tratamiento del efluente, que garantice el cumplimiento de los parámetros normativos, remitir los planos sanitarios de las instalaciones, realizar caracterización del vertimientos generado por la actividad productiva, realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16564 del 30 de septiembre de 2009**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA ARCHIPOLLO LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900045345-4, ubicada en la Transversal 81A No. 34A-50 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

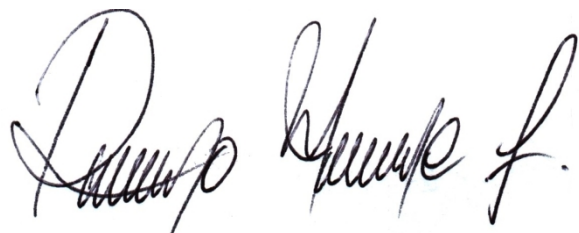
ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2009-404**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Exp. SDA-08-2009-404